

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2016-00257-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

SINTESIS DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, **Gerardo Ángel Ortiz García**, formuló demanda ejecutiva en contra de **Heverth Humberto Puentes Perdomo**, para que, mediante sentencia se obtenga el pago de las sumas reflejadas en el mandamiento ejecutivo de 11 de mayo de 2016.

Como hechos constitutivos de la “causa petendi” el demandante indicó que el ejecutado se encuentra en mora por cuenta de la letra de cambio suscrita el 5 de septiembre de 2014, conllevando a la ejecución de los valores referidos en el mandamiento de pago, ordenándose a su vez, el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada mediante curador ad litem el 23 de noviembre de 2021 quien, contestó la demanda en tiempo y formuló la excepción de mérito que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entabamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P. y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, no puede ser otro el camino que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

CONSIDERACIONES

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

Así las cosas, de la verificación de los títulos valores arimados, se observa que los mismos cumplen con las exigencias del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, por lo que corresponde determinar si procede la excepción propuesta de “*prescripción de la acción cambiaria*”.

1. El artículo 442 del C.G.P. señala que *“la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.*

1.1. Así las cosas, indicó el curador ad litem de la pasiva sobre la *“prescripción de la acción cambiaria”* que de conformidad con lo impuesto por el artículo 789 del Código de Comercio la acción se encuentra prescrita desde el 1° de octubre de 2018, por lo que la obligación reflejada en el título-valor objeto de la lid se encuentra extinta.

1.2. Pues bien, de acuerdo con la norma en comento y la ley procesal, la obligación que aquí se persigue se encuentra prescrita a saber:

Desde el 30 de septiembre de 2015, fecha de vencimiento de la obligación y, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado a través de curador ad litem el 23 de noviembre de 2021, se infiere que pasaron casi seis años desde la incursión en la mora por parte de Heverth Humberto Puentes Perdomo, dando pie a la configuración del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, por demás, pues no obra prueba que indique la interrupción o renuncia a tal figura.

Es que tampoco se configura la interrupción civil de dicho fenómeno conforme lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, pues entre la fecha de radicación de la demanda (2 de mayo de 2016) y la notificación del mandamiento de pago al curador ad litem (23 de noviembre de 2021) transcurrió un lapso de más de un año.

Entonces, al haberse configurado el término prescriptivo, no habrá lugar a continuar la ejecución y, como consecuencia se declarará terminado el proceso.

Sin reparo de lo anterior, recuérdese lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto:

“Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho” (STC-17213-2017)

Así las cosas, se declarará probada la excepción planteada por el curador ad litem de la pasiva y, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.** administrada justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Declarar probada la excepción de mérito denominada *“prescripción de la acción cambiaria”* propuesta por el curador ad litem de la pasiva.

Segundo. Como consecuencia, declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **Gerardo Ángel Ortiz García** contra **Heverth Humberto Puentes Perdomo** conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

Cuarto. Desglosar por secretaría y a costa del demandante, el título-valor base de la acción, dejando las constancias de ley.

Quinto. Condenar en costas a al extremo demandante. Por secretaría liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.⁰⁰.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669b7fc0c37ee6e7695288c1c24bc678753104677208f494ec62a5d4180a122d**

Documento generado en 12/04/2024 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia No. 110014003064-2017-00269-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá S.A. presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Flor Erlinda Gutiérrez Gordillo a efecto de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 254113427 y 39653218, junto los intereses moratorios.

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” la demandante relató de manera prontuaria que:

La parte ejecutada se obligó a cancelar a favor de la demandante la suma de \$15.500.000 en 36 cuotas iniciando el 21 de abril de 2014 lo cual se encuentra contenido en el pagare 254113427.

Señala que en otro si de fecha 21 de enero de 2015 se modificaron las condiciones así: el valor es de \$13.789.510 pagaderos en 60 cuotas siendo la primera el 22 de febrero de 2015 y la última el 22 de enero de 2020, pero la demandada incurrió en mora el 22 de abril de 2016, quedando un saldo de \$12.175.032.44

Igualmente, la demandada se obligó a favor de la demandante suscribiendo el pagare No. 39653218 de fecha 31 de enero de 2017 por valor \$3.830.989 que debía cancelar en una cuota el 31 de enero de 2017 junto con los intereses, sin que a la fecha los haya cancelado.

ADMISION Y LITIS CONTESTATIO

Mediante proveído calendarado 02 de marzo de 2017 el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago conforme lo pedido en el escrito de demanda, ordenándose el pago del capital junto con los intereses de mora; auto este que fue notificado el extremo demandado FLOR ERLINDA GUTIERREZ GORDILLO a través de curador ad- litem quien contesto en termino sin proponer excepciones

PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal.

Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P., y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el íter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

Por tanto, se procede a la emisión de la sentencia anticipada a que hace alusión el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., omitiendo llevar a cabo la audiencia pública convocada.

De otro lado y entratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del Código general del proceso y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva del interviniente, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y los mencionados ejecutados los obligados conforme su firma.

MEDIOS DE DEFENSA

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción.

En el presente proceso la curadora ad-litem, contesto la demanda en término, y no presento excepciones de mérito, por lo que, el despacho procede a ordena seguir adelante la ejecución y la consecuente práctica de la liquidación de costas y crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se señala como agencias en derecho la suma de \$900.000⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2992f0d56963c9b570e340f50558f5f59f2caab0e5853aefbda2610925dd4**

Documento generado en 12/04/2024 10:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2018-01219-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

SINTESIS DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial la sociedad **RF Encore S.A.S.**, formuló demanda ejecutiva en contra de **Marco Fidel Suarez Ortiz**, para que, mediante sentencia se obtenga el pago de las sumas reflejadas en el mandamiento de pago de 14 de enero de 2019.

Como hechos constitutivos de la “causa petendi” la demandante indicó que el ejecutado se encuentra en mora por cuenta del pagaré sin número suscrito el 29 de agosto de 2014, conllevando a la ejecución de los valores referidos en el mandamiento de pago, ordenándose a su vez, el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada mediante curador ad litem el 16 de mayo de 2023 quien, contestó la demanda en tiempo y formuló la excepción de mérito que denominó “*prescripción*”.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entabamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P. y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, no puede ser otro el camino que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

CONSIDERACIONES

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

Así las cosas, de la verificación de los títulos valores arrimados, se observa que los mismos cumplen con las exigencias del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, por lo que corresponde determinar si procede la excepción propuesta de “*prescripción*”.

1. El artículo 442 del C.G.P. señala que *“la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.*

1.1. Así las cosas, indicó el curador ad litem de la pasiva sobre la “prescripción” que de conformidad con lo impuesto por el artículo 789 del Código de Comercio la acción se encuentra prescrita desde el 16 de diciembre de 2021, por lo que la obligación reflejada en el título-valor objeto de la lid se encuentra extinta.

1.2. Pues bien, de acuerdo con la norma en comento y la ley procesal, la obligación que aquí se persigue se encuentra prescrita a saber:

Desde el 30 de agosto de 2018, fecha de vencimiento de la obligación y, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado a través de curador ad litem el 16 de mayo de 2023, se infiere que pasaron casi cinco años desde la incursión en la mora por parte de Marco Fidel Suárez Ortiz, dando pie a la configuración del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, por demás, pues no obra prueba que indique la interrupción o renuncia de tal figura.

Es que tampoco se configura la interrupción civil de dicho fenómeno conforme lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, pues entre la fecha de radicación de la demanda (8 de noviembre de 2018) y la notificación del mandamiento de pago al curador ad litem (16 de mayo de 2023) transcurrió un lapso de más de un año.

Entonces, al haberse configurado el término prescriptivo, no habrá lugar a continuar la ejecución y, como consecuencia se declarará terminado el proceso.

Sin reparo de lo anterior, recuérdese lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto:

“Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho” (STC-17213-2017)

Así las cosas, se declarará probada la excepción planteada por el curador ad litem de la pasiva y, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.** administrada justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Declarar probada la excepción de mérito denominada “prescripción” propuesta por el curador ad litem de la pasiva.

Segundo. Como consecuencia, declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **RF Encore S.A.S.** contra **Marco Fidel Suárez Ortiz** conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

Cuarto. Desglosar por secretaría y a costa del demandante, el título-valor base de la acción, dejando las constancias de ley.

Quinto. Condenar en costas a al extremo demandante. Por secretaría liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.⁰⁰.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034ee1e564a2926c0d17da6dfc3bad906918cd8ee3e7cabdb5951eb28fdd4a1e**

Documento generado en 12/04/2024 10:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia No 110014003064-2019-00581-00

Póngase en conocimiento de la actora, la comunicación allegada por parte de Adres.

Previo a tener en cuenta la documentación aportada a efecto de acreditar el trámite de notificación por la interesada, alléguese la copia cotejada por la empresa de mensajería de la comunicación remitida a los aquí demandados.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>15 de abril de 2024</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c4906561d3a8cc8c2d1dce4c671fb05c42f7175613029263d2128955d0b1cf**

Documento generado en 12/04/2024 10:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024.

Referencia No 110014003064-2019-01347-00

Previo a decidir sobre la liquidación aportada por el apoderado del extremo demandado, requiérase al extremo actor, para que allegue la relación de pagos efectuados por el demandado en la cuenta de la copropiedad, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad46e618e2df16756ccd2009d6888a4c60ce13f8709dd18a952df43bdf856ab5**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	0
Agencias en derecho	\$700.000
Total	\$700.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

1. Se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho.
 2. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.
 3. Previo a lo ordenado en el numeral anterior, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.
- De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.
4. Previo a lo ordenado en el numeral 2° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>15 de abril de 2024</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a945bff995fe7a9d5ef466e73dd46c492368e849517d1622f96def7bc068fc**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2020-00030-00

En vista que la titular del despacho tiene consulta médica por especialidad de gastroenterología programada para el miércoles 17 de abril a las 10:40 am y, teniendo en cuenta que dicha cita es impostergable por la agenda de la entidad prestadora de salud, el despacho resuelve:

Fijar como nueva fecha la hora de las 10:00 de la mañana, del día 30 de mayo de 2024 para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb1440629ad93a6177b6f06648922462fdbd0c290d5537be57f14636fe1efb9**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2020-00087-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener en cuenta las constancias con las cuales la parte actora acredita el trámite infructuoso de la notificación de la demandada Carmen Alicia Contreras Rodríguez.

2. Requierase a la parte actora a efectos que realice la notificación del enjuiciado Ricardo Antonio Tabares Londoño en la dirección informada por Sanitas EPS vista en el documento denominado “*rtasanitas.pdf*”.

Una vez se tenga respuesta de dicho trámite, se resolverá sobre el emplazamiento de la demandada Carmen Alicia Contreras Rodríguez.

3. Designar a Blanca Lizeth Garzón Cuervo, quien puede ser ubicada en el correo electrónico lgarzonc@libertadores.edu.co, como curadora ad litem de Leovani Contreras. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días

siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1c9c67e7605f568b7b60e1d5d727ec2b12619704b5617bfb6c79cb9042d7ad**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia N° 11001.40.03.064.-2020-0020700

1. De conformidad a los establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia al poder otorgado por la actora al(a) Doctor(a) RICARDO ANDRÉS ORDOÑEZ MUÑOZ apoderado de la sociedad SOCIAL LIVE S.A.S.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se dispone requerir a la parte actora a fin de que dentro del término de treinta (30) días de cumplimiento con la carga procesal que le corresponde, esto es, la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a las sanciones estipuladas en la norma antes mencionada.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb27eeb11970dec5c52fddabb39536ab590f6e44538be681d9fea0ae271500d**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2020-00766-00

Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia allegada por el apoderado de la parte demandante, siendo procedente, el despacho resuelve:

1. Fijar como nueva fecha la hora de las 10:00 de la mañana, del día 26 de julio de 2024 para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. De otra parte, frente a la solicitud de la actora y por ser procedente, se autoriza la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$91.467.485 correspondiente a los cánones de arrendamientos causados desde abril de 2020 a diciembre de 2023¹ de la siguiente forma:

Año	Número de cánones	Valor por cada canon	subtotal
2020	9	\$1.848.000	\$16.632.000
2021	12	\$1.958.880	\$23.506.560
2022	12	\$2.076.412, ⁸⁰	\$24.916.953, ⁸⁰
2023	12	\$2.200.997, ⁵⁶	\$26.411.970, ⁸¹
Total:			\$91.467.485

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>15 de abril de 2024</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da867e45a876e154ea982db4b1a2a6a728592d74eda6cc0d4bda78efec70fcd4**

¹ Téngase en cuenta que el incremento del canon de arrendamiento es del 6% al renovarse a 1° de enero de cada año conforme fuera pactado en el contrato objeto de la lid.

Documento generado en 12/04/2024 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia No. 110014003064-2021-00133-00

Vista la documental que antecede, se dispone:

1. Previo al pronunciamiento respecto de la cesión, acredítese la calidad en que actúan quienes suscriben el contrato de cesión.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se dispone requerir a la parte actora a fin de que dentro del término de treinta (30) días de cumplimiento con la carga procesal que le corresponde, esto es, la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a las sanciones estipuladas en la norma antes mencionada.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>15 de abril de 2024</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13caad7301010a6fe78853c04d950f539f02276fb1a79564a8f3f226b25b57d5**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

REF. Expediente No. 110014003064-2021-00229-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

SINTESIS DE LA DEMANDA

Como hechos constitutivos de la “causa petendi” el demandante **Jairo Tenza Nova**, mediante apoderada judicial demandó al **Conjunto Residencial Belhorizonte – Propiedad Horizontal** para que se declare la prescripción de las cuotas de administración del periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2013 y el 28 de febrero de 2021.

Siendo radicada la demanda el 8 de marzo de 2021, mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2021 este Juzgado admitió la misma, de la cual el demandado se notificó por conducta concluyente el 28 de abril de 2023 quien contestó la demanda señalando que se oponía a la única pretensión invocada como excepciones de mérito “*indebida presentación de pretensiones*”, “*ausencia total de fundamentos de derecho*” y “*reconocimiento de la exigibilidad de las obligaciones por parte del demandante y actos de negociación para su pago*”.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entrabamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P. y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el íter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

Por tanto, se procede a la emisión de la sentencia anticipada a que hace alusión el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

1. De los planteamientos esgrimidos en el escrito demandatorio de orden tanto fáctico como jurídico, se evidencia que el asunto litigioso materia de examen gira en torno a la prescripción de las cuotas de administración causadas entre marzo de 2013 y febrero de 2021.

De entrada, se señala desde el numeral 1° del artículo 1625 del Código Civil la prescripción como forma de extinguir las obligaciones.

A su turno, dispone el artículo 2512 *ibidem* que “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Aunado a lo anterior, establece el artículo 2535 del mismo código que la prescripción extingue los derechos y acciones ajenos cuando estos no se ejercen durante un determinado lapso de tiempo.

Empero, expone el artículo 2536 del de la norma en comento sobre la prescripción de la acción ejecutiva que “la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por 10”.

Pues bien, entrando en materia y conforme al extracto de cuenta allegado por el demandante, es evidente que no puede prosperar la solicitud de prescripción extintiva de las cuotas de administración causadas cinco (5) años antes de la radicación de la demanda, esto es el 8 de marzo de 2016, pues no se configuró el lapso establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Así las cosas, no puede salir avante la pretensión de encaminada a la declaratoria de prescripción de las cuotas de administración causadas entre marzo de 2016 y febrero de 2021.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra en discusión las cuotas de administración causadas entre marzo de 2013 y marzo de 2016, pasará el despacho al estudio de los medios exceptivos planteados por la copropiedad enjuiciada.

Entonces, corresponde determinar si proceden las excepciones propuestas de “*indebida presentación de pretensiones*”, “*ausencia total de fundamentos de derecho*” y “*reconocimiento de la exigibilidad de las obligaciones por parte del demandante y actos de negociación para su pago*”.

2.1. Aquí la copropiedad demandada expuso dentro de la excepción denominada “*reconocimiento de la exigibilidad de las obligaciones por parte del demandante y actos de negociación para su pago*” que el ejecutado ha realizado actos indiscutibles de reconocimiento de la exigibilidad y vigencia de las obligaciones con la administración, pues se ha presentado en varias ocasiones a la administración y proponer arreglos de pago de forma verbal.

Aunado a lo anterior, manifestó que el demandado inclusive ha solicitado a la copropiedad el reconocimiento de una compensación en septiembre de 2020.

Finalmente, indica que no es posible demandar la pretensión de inexistencia de una obligación, cuando se han realizado varios y contundentes actuaciones de reconocimiento de la deuda, y por ende de validez de la obligación para ser cobrada por su acreedor, como por ejemplo el acuerdo de pago firmado entre las partes en el año 2014.

Pues bien, allegó la pasiva un acuerdo de pago suscrito entre las partes el 30 de septiembre de 2017 en el cual se indica “*liquidar a 30 de septiembre de 2017. Torre 8B apto 104 debe al Conjunto Residencial Belhorizonte por deuda de administración el señor Jairo Tensa Nova (...)*”, documento por demás que no fue objetado y del cual se concluye el reconocimiento del actor sobre las cuotas de administración causadas a 30 de septiembre de 2017, le que de antemano interrumpió la prescripción de las cuotas de administración objeto de análisis.

Establece el artículo 2539 del Código Civil que “*la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”. Entonces, con el acuerdo de pago suscrito el 30 de septiembre de 2017 se interrumpió el término de prescripción de las cuotas de administración causadas con antelación, pues hubo reconocimiento de tales obligaciones, entendiéndose por demás las que por esta vía se reclaman, conllevando a iniciar la contabilización de dicho lapso desde aquella fecha, por lo que, a 8 de marzo de 2021, fecha de radicación de la demanda, no se configuró el tiempo de ley para la prescripción extintiva, conllevando irremediablemente a declarar como prospera la excepción alegada y, como consecuencia a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

3. Ahora bien, establece el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso que “*si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de*

la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes". Para el caso, al encontrarse que las cuotas marzo de 2016 y febrero de 2021 no se encontraban prescritas y, la excepción planteada por la pasiva respecto del reconocimiento de la obligación y el acuerdo de pago suscrito entre las partes del proceso, no hay mérito en el estudio de los restantes medios exceptivos planteados.

Así las cosas, en consecuencia se ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Declarar **imprósperas** las pretensiones de la demanda encaminadas a la declaratoria de prescripción de las cuotas de administración causadas entre marzo de 2016 y febrero de 2021 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Declarar probada la excepción propuesta por la demandada y denominada "*reconocimiento de la exigibilidad de las obligaciones por parte del demandante y actos de negociación para su pago*" con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero. Como consecuencia, ordenar la terminación del proceso declarativo adelantando por Jairo Tenza Nova contra Conjunto Residencial Belhorizonte – Propiedad Horizontal.

Cuarto. Condenar en costas a cargo del extremo demandante. Por secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$880.000.⁰⁰ moneda corriente.

Quinto. Cumplido lo anterior, por secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>15 de abril de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f169bce8ae5eb18cd21d888261621c04698ca44bd9614d59e274e075a5166a**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia N° 11001.40.03.064.2021-00670-00

Previo a dar trámite a lo solicitado, el apoderado actor allegue Registro Civil de Defunción de la demandada **Evangelina Jiménez de Valero**, así mismo, indique si se dio inicio al trámite sucesoral, y quienes fungen como herederos determinados.

Notifíquese (2)

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e72eb9773e5828bd86a301f521b97af7abb5fdf90a3cf3659d0a9bacc2fa4c5**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2021-00995-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

Negar la solicitud de la apoderada de la demanda encaminada a dar trámite a la solicitud impetrada el 10 de noviembre de 2021 comoquiera que, de la misma, se advirtió en auto de 1° de septiembre de 2022 que la misma no prevenía del correo electrónico de la parte demandante.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, requiérase a la profesional del derecho para que allegue dichas constancias de notificación desde la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9215b96bcad21be94c562f04c2be4771fb32f934a49bfa1b9bfa1ba2621945**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$25.000
Agencias en derecho	\$800.000
Total	\$825.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

1. Se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial del demandado Gerardo Zuluaga Henao, al abogado Andrés Camilo Carantón Cárdenas, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.

4. Previo a lo ordenado en el numeral anterior, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 3° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícienseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados

Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciense.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b330a05eff2ca330610044a707a31ad25f9312f2a97489d6530f9212fd69b9**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No 110014003064-2021-01073-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el inciso primero del auto de 25 de enero de 2024, señalando que la parte actora se pronunció dentro del término de traslado del incidente y no como erróneamente allí se indicó.

Así las cosas, no hay lugar a pronunciamiento alguno del recurso de reposición interpuesto por el demandante por sustracción de materia.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa645077a4c2af8d8e1ed635fafbbec1068d8058dd42d4b09343b561f11894**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. II0014003064-2021-01073-00

Procede el Despacho, a resolver el incidente de nulidad promovido por el demandado Gerardo Zuluaga Henao dentro del proceso ejecutivo incoado.

Antecedentes

1. José Arcángel García Pérez, instauró demanda ejecutiva en contra de Luz Mary Uscategui Sáenz, Víctor Gabriel Muñoz Durán y Gerardo Zuluaga Henao, con el propósito que se paguen las sumas de dinero pactadas dentro del contrato de arrendamiento suscrito el 11 de septiembre de 2018, emitiéndose orden de pago el 24 de febrero de 2022.

2. Mediante auto de 21 de octubre de 2022 este despacho tuvo como notificado por aviso a Gerardo Zuluaga Henao, concediéndole el término para contestar la demanda. En dicho lapso el ejecutado no hizo manifestación alguna, emitiéndose orden de seguir adelante con la ejecución conforme fuera expuesto en auto de 19 de mayo de 2023.

3. El 6 de julio de 2023 Gerardo Henao Zuluaga, mediante apoderado judicial, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación basado en los siguientes argumentos:

3.1 Afirma que nunca recibió la notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y, que fuera arrimada por el apoderado de la actora, pues desconoce a la persona mencionada en el documento de certificación de recibo "*Liliana Olaya con No. de identificación 8*".

3.2. Señala además que la certificación presenta inconsistencia en la identificación de quien recibió la notificación.

3.3. Expresa que se enteró de la existencia del proceso al solicitar un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-37441 el cual es de su propiedad.

Así las solicita se declare la nulidad del proceso y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones desde su notificación, teniéndosele como notificado por conducta concluyente y se le conceda el respectivo término para contestar la demanda.

Traslado de la nulidad

Señala el ejecutante no se aqueja de la notificación por aviso.

Expresa que las notificaciones fueron agotadas en la carrera 42 A No.68 G sur – 40, inclusive, la notificación por aviso fue recibida por Engrid Zuluaga, que, por sus apellidos, es pariente o familiar del demandante.

Aunado a lo anterior, indicó que Gerardo Zuluaga Henao es el propietario del predio en el cual se adelantó la notificación de la demanda, por demás allegando el certificado de tradición y libertad de dicho predio.

Así las cosas, solicita negar la nulidad impetrada.

Consideraciones

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, debe decirse que, no obstante, el artículo 129 del Código General del Proceso, establece que los incidentes se resolverán en audiencia, lo cierto es, que, en el presente caso, no se encuentran pruebas pendientes de practicar y con la documental arrojada es suficiente, así las cosas, es dable proferir la decisión correspondiente.

2. Memórese que las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del Código General del Proceso. La segunda trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal (Inciso final artículo 134 del Código General del Proceso).

3. Recuérdese también, que el artículo 135 del Código General del Proceso establece, los requisitos que debe cumplir la parte que alegue una nulidad, esto es, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y las pruebas que pretende hacer valer.

Dicha preceptiva también establece, que no podrá alegar la nulidad quien dio lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción, mucho menos, quien actuó después de ocurrida la causal, sin proponerla.

4. En primer lugar, debe decirse que la parte incidentante, está legitimada para promover el incidente de nulidad, pues es a ella, a quien afecta de manera directa la notificación surtida, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda se encuentra finalizado, de otra parte, debe decirse que se cumplió con establecer de manera concreta la causal de nulidad invocada, se manifestaron los hechos que fundamentan el pedimento.

5. Debe indicarse, que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso expone:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Pues bien, debe el despacho desplegar dos conclusiones:

5.1. De la revisión de las notificaciones allegadas por la actora, se debe indicar que las mismas se surtieron conforme a lo reglado por los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, pues se remitieron las misivas conforme lo reglan los artículos en mención.

Ahora bien, como quiera que la discusión gira en torno a la notificación de la que trata el artículo 291 *ibídem*, establece el numeral 3° de la mentada norma:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Entonces, como se vislumbra en las constancias allegadas por la actora, la notificación se surtió en la carrera 42 A # 68 G sur – 40 conforme a los requisitos impuestos por la norma, conllevando evidentemente a corroborar la decisión tomada en auto de 21 de octubre de 2022.

5.2. De otra parte, la norma en comento no prevé ningún requisito adicional sobre la persona que recibe la notificación ni su identificación, por lo que no es de recibo el alegato expresado por el interesado, más allá del desconocimiento de Liliana Olaya en calidad de receptora de la comunicación.

Así las cosas y, como quiera que no hubo objeción de la dirección en la cual se surtió tal ritualidad, siendo este el único presupuesto establecido por la ley, debe declararse impróspero el incidente promovido.

En mérito a lo expuesto, el Despacho **resuelve** declarar no probada la nulidad por indebida notificación deprecada por el demandado Gerardo Zuluaga Henao y establecida

en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349da19e74d82301b41d4a7d572ebd6fd6c65cb7509510bfacabe7232cecec4d**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No 110014003064-2021-01439-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Tener por reasumido el poder de la abogada Carolina Solano Medina como apoderada de la sociedad ejecutante.
2. Aceptar la renuncia al poder de la abogada Carolina Solano Medina, como apoderada de la sociedad demandante.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61ec5c5adea3ad8d7ccd12c8400a05f08058105d0f0b6f3fc6e673ce3ae68ca**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00164-00

Mediante auto calendarado el 7 de abril de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. Aecs** contra **Oliver Darién Abreo Moreno**.

El enjuiciado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ff65fb30c3e55913e7a67e699d99d114e6d760839a0a22d455577603912f8d**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00164-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la parte demandada desde el 24 de mayo de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfb2711ee334bb6ac5fdbafa8569034e4d691d39882374282d91d6d94237208**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00193-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

SINTESIS DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, la sociedad **RV Inmobiliaria S.A.**, formuló demanda ejecutiva en contra de **Elbert Gregorio Miranda Pineda, Gladis Elena Tobón Osorio y Niver Fernán Vides Villadiego**, para que, mediante sentencia se obtenga el pago de las sumas reflejadas en el mandamiento ejecutivo de 26 de abril de 2022.

Como hechos constitutivos de la “causa petendi” la sociedad demandante indicó que el ejecutado se encuentra en mora de los cánones de arrendamiento respecto del contrato de arrendamiento del suscrito el 1° de diciembre de 2015, emolumentos de diciembre de 2017 y enero de 2018 junto con la cláusula penal, conllevando a la ejecución de los valores referidos en el mandamiento de pago emitido por este despacho, auto que fue notificado a los demandados conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Llevada a cabo dicha notificación, solamente el demandado **Elbert Gregorio Miranda Pineda**, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma indicando que carecen de fundamento jurídico y fáctico en virtud de la inexistencia contractual, no prestación de servicio y constituir por ello, exigencia del pago de lo no debido.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P. y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, no puede ser otro el camino que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

CONSIDERACIONES

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

Corresponde determinar si procede la oposición propuesta encaminada a declarar la inexistencia contractual, la no prestación del servicio y constituir por ello, la exigencia del pago de lo no debido

1. El artículo 442 del C.G.P. señala que *“la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.*

1.1. Así las cosas, indicó la pasiva que en efecto suscribió el contrato de arrendamiento objeto de la lid, teniendo como prorrogación hasta el 26 de noviembre de 2017, el cual se dio por terminado ante la solicitud de entrega del inmueble hecha por el propietario el 19 de mayo de aquel año.

Señaló que la sociedad demandante dio por terminada la relación contractual, teniendo como última fecha de ejecución el 30 de noviembre de 2017, respecto de la cual el arrendatario hizo el pago oportuno de dicho canon.

Expresó que el 20 de noviembre de 2017 la actora remitió listado de documentos para la entrega del inmueble el 30 de noviembre de ese año el cual fue satisfecho por el arrendatario adjuntando mediante correos electrónicos de 22 y 23 de noviembre las correspondientes facturas pagadas de servicios públicos.

Manifestó que el inmueble objeto de contrato de arrendamiento se desocupó el 26 de noviembre de 2017 y entre los días 27 y 28 de aquel mes y año además de dejar el inmueble en las condiciones acordadas, se inicia la gestión para la entrega física del mismo.

Expuso que ante el silencio y la dilación de la actora no se materializó la entrega del inmueble en la fecha acordada.

Dijo que no se causaron cánones pues el inmueble fue desocupado en su totalidad el domingo 26 de noviembre de 2017 y puesto a disposición de RV Inmobiliaria S.A. para su recibo.

Por demás, adujo que los días 5 y 7 de diciembre de 2017 remitió comunicaciones electrónicas a la sociedad demandante en donde se vislumbra la gestión realizada para dejar al día el pago de los servicios públicos.

1.2. En síntesis, señaló la parte actora que conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 820 de 2003 la pasiva no acreditó el pago de los estimativos de servicios públicos.

Aunado a lo anterior expresó que fue imposible llevar a cabo la terminación “normal” del contrato de arrendamiento, a tal punto que fue necesario dar trámite al proceso administrativo de la inmobiliaria para recuperar el inmueble arrendado por abandono del inquilino, pues este, ni siquiera realizó la entrega de las llaves del bien arrendado.

1.3. Pues bien, en primer lugar, de lo expresado por Elberth Gregorio Miranda Pineda no obra prueba alguna que indique sobre la entrega del inmueble al plazo previamente acordado por las partes, pues, téngase en cuenta que la sola indicación de dejar a disposición un inmueble, no convierte dicho acto en la entrega de tal.

Establece el artículo 2006 del Código Civil que “la restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa”. Así las cosas, se reitera no obra prueba o acta de entrega del inmueble objeto de arrendamiento por lo que es apenas entendible que se diera la renovación automática del contrato objeto de la lid y, como consecuencia se haga el cobro de las sumas reflejadas en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, estableció el parágrafo de la cláusula sexta del contrato suscrito le 1° de diciembre de 2015:

“El arrendatario para cumplir con la obligación de entregar el inmueble arrendado se obliga a cumplir el siguiente procedimiento: Estar a paz y salvo por todo concepto ante RV Inmobiliaria S.A. Diez (10) días antes de la fecha de terminación del contrato debe presentarse en el Departamento de Servicios Públicos, en la oficina principal, (...) con las últimas tres (3) facturas originales de servicios públicos, debidamente canceladas. El valor a cancelar de estimativos de servicios públicos se establecerá por el promedio de los últimos tres (3) periodos de facturación aumentado en un 50% de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 820 de 2003”.

Así las cosas, conforme al relato hecho por el demandado, no obra prueba que indicara que en efecto hizo el pago del promedio estimado de los últimos tres periodos facturados a efectos de materializar la entrega del inmueble, por demás compromiso adquirido en el contrato de arrendamiento, por lo que es comprensible la negativa en aquel momento de la actora en recibir el inmueble arrendado.

Ahora bien, ante el posible escenario dilatorio para la entrega del inmueble propuesto por el demandado, lo cierto es que establece el artículo 385 el procedimiento que se puede adelantar ante la negativa de este último y, sin embargo, tampoco obra constancia alguna o, por lo menos diligencia alguna a efectos de conciliar la entrega en caso de desacuerdo por montos cobrados como se vislumbra en la comunicación de 5 de diciembre de 2017 vista a folio 13 de la contestación de la demanda.

En conclusión, al haberse dado la renovación automática del contrato de arrendamiento por lo no entrega del predio arrendado, es dable la ejecución solicitada, de lo cual es reflejo el mandamiento de pago de 26 de abril de 2022, pues el contrato arrimado cumple con los requisitos del artículo 422 *ibídem*, conllevando irremediablemente a despachar desfavorablemente lo oposición de Elbert Gregorio Miranda Pineda o

cualquier medio exceptivo que se pudiere declarar de oficio conforme lo indica el inciso primero del artículo 282 de la obra procesal, por lo que, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.** administrada justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las defensas propuestas por el demandado Elberth Gregorio Miranda Pineda conforme fuera expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

Segundo. Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **RV Inmobiliaria S.A.**, y en contra de **Elbert Gregorio Miranda Pineda, Gladis Elena Tobón Osorio y Niver Fernán Vides Villadiego** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Quinto. Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$340.000.⁰⁰ como agencias en derecho.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c185cb3a8b082e6b06116942652955cdbdb1d5ff8deb0cb37efecc11d09e68db**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00289-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener como notificado personalmente al demandado Liborio Barbery Leal desde el 17 de febrero de 2023 quien, dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del demandado a la abogada Kelly Johanna Rodríguez Collazos, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
3. Correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d48736d5ec8eaa37ab609c7aad6a1ac218154011f012699e0eb3b36bc271e4**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00723-00

Mediante auto calendarado el 16 de junio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía D'sierra S.A.S.** contra **Uriel Antonio Duque Quiñones**.

El enjuiciado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$108.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Liliam Margarita Mouthon Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c38ef0833b8937800776b14e78c87ac02ec8031afd9263ca7f7f9af1b1fce5**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00723-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la parte demandada desde el 11 de septiembre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51b6c01d4b0c01ae7d4bead2c08e41e7fd6b5c24d2b3023539e392ccf5684a9**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: N° 110014003064-2022-00858-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por Gilberto Gómez Sierra contra Olga Liliana Matamoros Torres, Luz Dary Sierra Suárez y Angélica María Calle Castillo por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes cautelados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

Tercero: No condenar en costas.

Cuarto Quinto: En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy 15 de abril de 2024 , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3bdd5f94bcd87a92893823e43f6b5f9ccfe017f5734ce482b67fbff1291606**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024.

Referencia: N° 110014003064-2022-01092-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por Banco de Occidente. contra Erick Salomón Forero Beltrán, por **pago total de la obligación**.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes cautelados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

Tercero: En caso de existir depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso, devolverlos a quien le fueron descontados.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c47f4cff6f5135c25ad16b7c96107316e1bfae2ef5812908afdd96dec81fbb**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No 110014003064-2022-01096-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir la referencia del auto de 8 de abril de 2024, indicando que el radicado del proceso es 110014003064-2022-01096-00 y no como erróneamente allí se indicó.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a3124ef94c6ff612518f52af2a518c0d5bd45f766fd39f955ffb1d9546287ad

Documento generado en 12/04/2024 10:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: N° 110014003064-2022-01992-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por la Agrupación de Vivienda Molinos del Milenio P.H. contra Nilton Barona Pinilla y Luz Estela Tello Sánchez, por pago de las cuotas en mora

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes cautelados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

Tercero: En caso de existir depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso, devolverlos a quien le fueron descontados.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Liliam Margarita Mouthon Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5521594508716386ca0f646e0dd4a9a061e625cc4ed5370f5d79a5efc0cff40e**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00146-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la parte demandada desde el 9 de mayo de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decb2ab8d356d60dc31680a81e75e2ce577ea7f969bd23fd5b895584caf7fa59**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00146-00

Mediante auto calendarado el 3 de febrero de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Freddy Julián Toro Ortiz** contra **Emilio Delgado Díaz**.

El enjuiciado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$240.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>15 de abril de 2024</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Liliam Margarita Mouthon Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84aa225e90f3619ba6d8c0959af03a11e2c7acb7efb72907a0207e44b76a434**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No 110014003064-2023-00245-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

Previo a terminar el proceso alléguese manifestación de la parte ejecutada autorizando la entrega de los títulos constituidos en el proceso a favor de la sociedad demandante.

Por demás, deberá puntualizarse el demandado quien autoriza dicha entrega y desde luego, el respectivo monto.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a3cb3dbff7e16f6a09c09513c89fb6414a44ffc44ebf8888f628bc014bdfb3**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00296-00

Mediante auto calendarado el 24 de febrero de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **A2 Inversiones S.A.S.** contra **Wilson de Jesús Vélez Valencia**.

El enjuiciado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$165.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy 15 de abril de 2024 , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d974515dd5a52147c3403939e61aaedc0282f892d796d24d1dd0865fc7566067**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00296-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la parte demandada desde el 4 de octubre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ea34e98608492fc417209d2fd065b04ec686d423f42993c27a3d7fbc02ea5c**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00395-00

Mediante auto calendarado el 28 de junio de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ulife Operador de Experiencias S.A.S.** contra **María Isabel Cadrazco Saavedra**.

La enjuiciada se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$780.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d837ff05789c7addc96f50ad9ff21ff4e4a4953b40721d706ecb4d81ed045ad8**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00395-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la parte demandada desde el 20 de octubre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fa7c0ff4b396e542711e45de9b725dd8ca8064d805558e4f24b4106c264e03**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00558-00

Mediante auto calendarado el 13 de abril de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Villa Catalina II Sector P.H.** y en contra de **Edith Johana Cruz Casallas**.

La parte enjuiciada se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$130.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f6f20794ca36a8708547830fdf53ff13a2c76b74223eca75f088bcaaef17a8**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00558-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada por aviso a la parte demandada desde el 12 de octubre 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso quienes, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cc365bb63bd02716067dcfb829ef3c3060b1ca7b627b9ad60db0ada429230c**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00761-00

Teniendo en cuenta la comunicación enviada el 11 de abril de 2024 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la cual informa sobre el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de John Jairo Ríos Castro, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Remitir al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, con destino al proceso de liquidación conocido bajo el radicado No. 110014003033202400007400 la totalidad del presente expediente, para que el crédito aquí perseguido, sea tenido en cuenta dentro de dicho trámite. Por secretaria, tramítense y déjense las constancias del caso, poniendo a disposición de esa sede judicial las medidas cautelares materializadas en la lid.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6855a1c3743d15137ea11df060ad5323155f64d01317c7d60c6f3f8654987768**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No 110014003064-2023-00981-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

Previo a tener en cuenta la notificación allegada, se requiere a la parte actora a efectos que indique la forma mediante la cual obtuvo la dirección electrónica en la cual agoto dicho trámite, puesto que la misma no concuerda con la informada en el escrito de demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201397953ab4c9763b0b93d92739f4c196749920212af8def72a49ee118f7363**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01174-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener como notificada a la demandada Mónica María González Montes desde el 12 de octubre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Conforme al escrito allegado, acéptese la revocatoria del poder de la abogada Flor Stella Valles Cuesta. Lo anterior, dando alcance a lo impuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Reconocer personería para actuar en nombre de la sociedad ejecutante a la abogada María Leonela Riaño Bonilla, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 *ibidem*.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Mónica María González Montes, al abogado Wiston Rafael Vega González, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 *ibidem*.

Así las cosas, por secretaría remítasele el link del expediente a la dirección electrónica informada para tal fin.

5. Comoquiera que a la fecha no se ha materializado el acto de notificación de la demandada Nidia María Salcedo Vivanco, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento de pago a la ejecutada en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 *ejusdem*.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e053807e7184b47e10de648590f135a8920ad46dc70130f7b856016e63142be**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01191-00

Mediante auto calendarado el 28 de julio de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos “Asercopi”** contra **Álvaro Castaño Mosquera**.

El enjuiciado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$150.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy 15 de abril de 2024 , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c642a894bc6ba036a934c011403bae7d17f8c4650a9a651aa38f3ec53dd8fd**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01191-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la parte demandada desde el 9 de octubre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926a5381c0fdf69a4c2c892ff2524953e20b00f50a19da5b8a2307162df3ec97**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01241-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener como notificada a la sociedad demandada Frutcol Solutions S.A.S. desde el 23 de octubre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Previo a tener en cuenta las constancias de notificación del ejecutado Wilmer Aníbal Bustos Cedillo, alléguese dicha documental de forma clara y legible, incluyendo la certificación que indica el acuse de recibido junto con el envío de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b072a60aa64e96ffe200e30427240e0aa7c004faee646d9d6870b291c70a48c**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No 110014003064-2023-01276-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

Previo a terminar el proceso acredítese la facultad para recibir prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6f267e7ea63063c02f7dd1ff203a313bcbc119c728bfea1fbaca5731384e11**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01386-00

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho en el cual indica que se restituyó el inmueble objeto de la lid, el Juzgado resuelve:

1. Dar por terminado el proceso de restitución de bien inmueble adelantado por Houm Colombia S.A.S. en contra de Jorge Iván Urrego Tabares.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7bcf6fe65e3f02599fd1e09bc9241e36883194dd6288b028c10f426d5f6603**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01387-00

Mediante auto calendarado el 22 de septiembre de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Luis Carlos Uparela Tuiran**.

El enjuiciado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Liquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>15 de abril de 2024</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dff8a38626d6ae61109488e1af12cdfabded98f431e0d70a3cb3187cd81f6af**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01387-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la parte demandada desde el 6 de noviembre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65611a697822c4f1c1b75f6adefbfb5e757d688be90a29da2795a32c5f00322**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01422-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener como notificada al demandado Juan Manuel Forero Piñeros desde el 13 de octubre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.
2. Tener como notificada a la demandada Alejandra Bibiana Rosero Cárdenas desde el 14 de diciembre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.
3. Requerir a las partes para que, en el término de cinco (5) días, alleguen la solicitud de suspensión del proceso con presentación personal ante notario y/o autoridad judicial o, de ser el caso, desde el correo de notificaciones judiciales de los demandados.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy 15 de abril de 2024 , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5159d930cd4e9db0791deb01dcfb0c56d97af2f15f007a11f4c6d1f7d0bc0ed2**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01465-00

Mediante auto calendarado el 12 de octubre de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Dávila Peña y Compañía Ltda** contra **Sandra Catalina Bautista Méndez, Jhon Carlos Lache Peña y Sandra Milena Parra Rojas**.

Los enjuiciados se notificaron del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestaron la demanda ni formularon excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$750.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c580ec8d24cdbf6690a933f65ea99b281f14ad1a025ed320c55d9afb8fd6aeadf**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01465-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener como notificada a la parte demandada desde el 23 de octubre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quienes, dentro del término concedido, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

2. Previo a tener en cuenta el escrito subrogatorio arrimado, indíquese el valor al cual corresponde puesto que, en el contrato allegado se indica que es de manera parcial pero no se establece monto alguno.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7981d0856975ecb63307e205a6e4cec9a0a09326ce285ea14183cb2d17968eaf**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: N° 110014003064-2023-01567-00

Por ser procedente lo solicitado y conforme al artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 14 de diciembre de 2023.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd29ecb14517f797fc543f49b71cf10502a97fe1998a2aecb713770a49e4ce5a**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No 110014003064-2023-01578-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el numeral 1° del auto de 21 de noviembre de 2023, indicando que se libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Banco Finandina S.A. Bic contra **Wilmar Yamid Rodríguez Díaz** y no como erróneamente allí se indicó.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

Notifíquese este proveído a los ejecutados junto con el mandamiento de pago conforme fuera ordenado en el numeral 3° del proveído objeto de corrección.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b71ee07957be599234c065d7b2d475ede10741fb38fbc578aea6d9853438f**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01619-00

Mediante auto calendarado el 10 de noviembre de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana del Subsidio Familiar Colsubsidio** contra **Yenny Paola López Guerrero**.

La enjuiciada se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C. resuelve:**

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$800.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Liquídense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2416045ffedbd8dc6bd5cc73793f3bdd0dd7e582d1faa6837c0a07eb4df824f5**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01619-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la parte demandada desde el 28 de noviembre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954c77a710e23dd806bbaabc6611ac00a0bbf90d4878fc97724a0ad24024e1ff**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Referencia: N° 110014003064-2023-01768-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso instaurado por el BANCO FINANANDINA S.A. contra DORIS SANTANA CASALLA, por pago parcial con ocasión a la normalización de la obligación,

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes cautelados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

Tercero: En caso de existir depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso, devolverlos a quien le fueron descontados.

Cuarto: No condenar.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7be344d6b743a1c2700222ae8944b29bdfc0e3afa242a683e1b6ba8113f3070**

Documento generado en 12/04/2024 10:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>